



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: CLAUDIA PATRICIA VILLARREAL DÍAZ
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2026 00128 00

En el presente asunto, mediante auto del 9 de julio de 2026¹, se inadmitió la demanda de la referencia debido a que no se habían allegado las pruebas atinentes al cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y como la accionante, mediante escrito allegado subsanó tales falencias², se procederá a admitir tal demanda, teniendo en cuenta que cumple los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por Claudia Patricia Villarreal Díaz, en contra del Municipio de Aipe, Empresas Publicas de Aipe S.A E.S.P, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a través de correo electrónico (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Aipe;
- b) Empresas Públicas de Aipe S.A E.S.P.
- c) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM.

TERCERO: Remitir copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al Procurador Judicial para Asuntos administrativos delegado ante

¹ Expd. Digital Samai. Ind. 6. Auto inadmite demanda.

⁶Autoinadmitido_INADMITIDO_20260012800CLAUDIAPA(.pdf)

² Expd. Digital Samai. Índice 11. 8_MemorialWeb_SubsanacionDemanda(.pdf)



esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE el traslado de la demanda por el término de 10 días a las entidades demandadas y demás intervinientes, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunaladministrativodelhuila/>.

Asimismo, se ordena enviar copia del aviso a los accionados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para este efecto, la Secretaría remitirá junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan. Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO: TENER como actora de la acción popular a Claudia Patricia Villarreal Díaz (C.C. 55.159.354), en calidad de propietaria del predio denominado La Tienda, ubicado en la vereda Dindal/Guacirco del municipio de Aipe - Huila.

NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

ILEC



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
NEIVA – HUILA**

CON EL FIN DE INFORMAR A LOS DEMAS MIEMBROS DEL GRUPO QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998,

A V I S A:

Que mediante auto dictado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026), se ordenó admitir y dar trámite a la **ACCION POPULAR**, interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLAREAL DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE AIPE – EMPRESAS PÚBLICAS DE AIPE S.A. E.S.P. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**, radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2026 00128 00**, en procura *de protección de derechos e intereses colectivos y :... "Declarar que existe amenaza y vulneración de los derechos colectivos al ambiente sano, salubridad pública, manejo racional de los recursos naturales, acceso eficiente a servicios públicos de alcantarillado y saneamiento básico, y prevención de riesgos técnicamente previsibles – Declarar que la amenaza y vulneración se deriva de la operación deficiente, sin control efectivo y con vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y hacia drenaje/fuente hídrica, del sistema PTAR/STARD ubicado en el predio La Tienda, vereda Dindal/Guacirco, municipio de Aipe – Huila – Declarar que las entidades accionadas, dentro de sus competencias, han omitido adoptar medidas inmediatas, coordinadas, suficientes y verificables para detener el vertimiento, mitigar el riesgo sanitario y ambiental, y ejecutar una solución estructural"....*

El presente se expide hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026), a fin de que sea publicado conforme al numeral 5º del auto admisorio de la acción popular.

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
Secretario